

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 100140030 19 2018 00595 00. VERBAL de MARIA IRENE RIVEROS REYES contra OLEOTANQUES SAS, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S.

Procede el Juzgado a dictar sentencia en este proceso en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

MARIA IRENE RIVEROS REYES presentó demanda contra OLEOTANQUES SAS, en su calidad de propietaria del vehículo de placa SZX 553, y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S., empresa aseguradora, a efectos de obtener sentencia que acceda a las siguientes **PRETENSIONES**:

PRIMERA: Se declare civilmente responsable de los daños causados al vehículo de placas EYA279, de propiedad de la demandante, en accidente de tránsito ocurrido el 26 de mayo de 2015, a OLEOTANQUES, propietaria del vehículo de placas SZX 553 y a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, empresa aseguradora del vehículo.

SEGUNDA: Se condene a las demandadas, a título de indemnización, la cual deberá ser indexada a la fecha de la cancelación, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS /\$39.,050.600, discriminada así:

Lucro cesante:

\$15.000.000.00, por los dineros que dejó de percibir la demandante durante el tiempo que duró inmovilizado el vehículo de placas EYA 279, por los arreglos a que se vio sometido.

Daño emergente:

\$19.570.000.00, que comprende:

1°. \$18.560.000.00, valor pagado por la reparación del vehículo de placas EYA 279.

2°. \$50.000.00, valor pagado a la Secretaría Distrital de Movilidad por concepto de certificado de tradición del vehículo de placa EYA 279 y el tractocamión de placa SZX 553.

3°. \$900.000.00, por pago de grúa desde kilómetro 15 vía Fresno-Mariquita hasta Bogotá del vehículo de placas EYA 279.

4°. \$1.500.000.00, por pago de concepto técnico y bienes para la demanda.

Total a indemnizar: \$34.570.700.00.

TERCERA: se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se causen por razón de este proceso.

HECHOS:

Como fundamento de los pedimentos de la demanda, el demandante expuso los hechos que se compendian de la siguiente manera:

1°. El día 26 de mayo de 2015, siendo aproximadamente las 23:10 de la noche cuando el vehículo de placas EYA-279 conducido por el señor WILSON ALONSO FUQUENE HURTADO, cuando fue investido por el automotor tipo tracto camión de placas SZX-553, conducido por el señor EDWIN FONTECHA, en la vía que conduce del Municipio de Mariquita a Fresno, Kilómetro 12 más 670 metros aproximadamente.

2°. Como consecuencia del choque, el vehículo de la demandante sufrió grandes daños en su estructura como fueron daños mecánicos, de latonería y pintura, quedando completamente inmovilizado.

3°. Debido a la negligencia, imprudencia e impericia del señor conductor del vehículo de placas SZX 553, al invadir el carril por donde transitaba el vehículo de placas EYA 279, impactándolo en la parte frontal tercio izquierdo y lateral tercio anterior, como se observa en la imagen número 4 anexa al estudio técnico que se presenta con la demanda.

4°. El vehículo de propiedad de la demandante era utilizado para el transporte de carga a nivel nacional y debido a los daños sufridos quedó inmovilizado y ello conllevó a ocasionarle grandes perjuicios, pues el vehículo era el medio de trabajo del esposo de la demandante y el sustento del hogar.

5°. La demandante devengaba un promedio mensual de quince millones de pesos (\$15.000.000.00).

6°. El vehículo de la demandante sufrió daños en su estructura los cuales ascienden a la suma de dieciocho millones quinientos sesenta mil pesos (\$18.560.000.00) entre repuestos y mano de obra.

7°. Se pagó la suma de \$90.600 entre certificados de tradición y el transporte gastado para solicitar los certificados de tradición de los vehículos, envío de correos para la conciliación.

8°. La compañía de seguros reconoció la culpabilidad del camión causante del choque y le hizo un ofrecimiento irrisorio por el daño al vehículo de la demandante, el cual anexa en las pruebas.

9°. La demandante reconocerá como honorarios de abogado la suma de \$3.000.000.00.

En el escrito que subsana la demanda se excluyeron los hechos 10 y 11 de la demanda.

Admitida la demanda en auto del 13 de julio de 2018, y notificadas las demandadas, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, presentó escrito de contestación de demanda, a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones, y en cuanto a los hechos manifestó que no le constan y deben probarse.

Objetó el juramento estimatorio presentado por la demandante, pues por concepto de daño emergente se incluyen conceptos que no hacen parte de dicho tipo de daño, en cuanto constituyen valores que corresponden a las costas que de llegar a obtener sentencia favorable serán reconocidas y tasadas a su favor. Adicionalmente, se aporta la factura del taller correspondiente a la reparación del rodante con el sello de cancelado, pero no se aporta la prueba del medio de pago, cheque, giro, préstamo, tirilla de pago, ni el tiempo que duró la reparación.

Los gastos por concepto de certificados de tradición constituyen costas procesales y no al concepto de daño emergente.

El gasto correspondiente a la grúa, se pretende probar con una factura que no cumple con los requisitos pues en ella no figura resolución de la Dian que la autorice, ni constancia de cancelación del valor en ella incluido.

La suma correspondiente al concepto técnico y bienes para la demanda conforman parte de las costas procesales y para su reconocimiento y tasación deberá esperarse la terminación del proceso, al igual que los honorarios de abogado.

Expresa, a su vez, que no se aportan elementos probatorios que respalden el perjuicio pretendido, en cuanto a lo pretendido por lucro cesante, no se aporta documento alguno en el cual se establezca el tiempo de duración de la reparación, se aportan 6 documentos denominados manifiesto único de carga, documento electrónico creado por el Ministerio de Transporte, que debe remitir el transportador, que contiene una obligación del transportador de pagar unos valores al propietario del rodante, de cumplirse con la entrega., que para el presente caso son todos de fechas anteriores a la del accidente, luego no existiría impedimento para que los valores fueran pagados y no lo impidió la reparación del vehículo, es decir, se entendería que no son valores dejados de percibir.

Adicionalmente se aportan 3 documentos denominados registro de comprobación de pago, que no demuestran a qué pagos corresponden, de qué vehículo y que no suman el valor pretendido (\$15.000.000.00).

Ni los manifiestos únicos de carga ni los registros de comprobación de pagos demuestran que efectivamente se dejó de percibir el valor pretendido.

Si lo que se pretende es demostrar un ingreso mensual, promedio de \$15.000.000.00, por concepto de producido neto, originado en el trabajo del rodante, deberían aportarse documentos que prueben dicho nivel de ingresos, estando dentro de ellos extractos mensuales y la declaración de renta a la que estaría obligada la demandante de acuerdo a lo manifestado.

Formuló, a su vez, las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO:

1º. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL VEHICULO DE PLACAS SZX 553.

Como fundamento expresa que no existe informe policial de accidente de tránsito, por razones que se desconocen no fue aportado por el accionante y omite en su narración de los hechos cualquier aspecto relacionado con las mismas, no informa si hubo o no testigos de los hechos y en general se omiten las circunstancias de ocurrencia del hecho.

Manifiesta que como prueba de la supuesta responsabilidad del vehículo de placas SZX 553, aporta un concepto técnico DP-1703, elaborado por el señor Edwin Enrique Remolina Cavides, en el cual no se observa en la relación de documentos recibidos para el análisis, el informe de accidente de tránsito en el cual muy seguramente existiría por lo menos un diagrama de la posición final de los rodantes, que no fuera un dibujo, cuyo origen se desconoce, realizado de manera alzada en una hoja de un cuaderno argollado.

Afirma que lo que se aprecia es que en todo momento se parte de la posición final de los vehículos, sin existir versiones ni otras hipótesis o probabilidad de ocurrencia de los hechos.

Dice que para efectos de la realización del concepto técnico, la prueba aportada fue bastante pobre, generándose en dicho concepto UNA HIPOTESIS DE LA OCURRENCIA del accidente que ni siquiera cuenta el soporte de la hipótesis que inicialmente contiene el informe policial de accidente, documento que tampoco es definitivo ni constitutivo de prueba de responsabilidad.

Señala los débiles soportes de esta prueba y la carencia de elementos probatorios, lo cual no permite determinar si existió o no responsabilidad del vehículo de placas SZX 553, si por el contrario se trató del actuar de un tercero, de una concurrencia de culpas o si existió eximente de responsabilidad.

2º. CARENCIA DE FUERZA PROBATORIA DEL INFORME DE ACCIDENTE DE SER APORTADO AL PROCESO.

Sustenta esta excepción en que no se aportó al proceso el informe de accidente y no obstante, de existir y ser aportado en algún momento procesal debe dejarse en claro el valor probatorio del mismo.

3º. AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y EJERCICIO DEL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 2469 DEL CODIGO CIVIL.

Como fundamento expresa que se aporta como anexo a la demanda, oferta indemnizatoria de parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que responde a la reclamación escrita realizada por la demandante, solicitud que una vez analizada y revisada desde el punto de vista técnico y contable por la aseguradora, dio origen a una oferta transaccional, no como reconocimiento alguno de responsabilidad, sino en ejercicio del derecho que la asiste de CONCILIAR O TRANSAR una reclamación, una vez estudiado el costo beneficio frente al caso particular, precaviendo de esta manera un eventual litigio, que implica adoptar medidas de carácter técnico como lo es la constitución de una reserva que cubra el eventual valor de una sentencia, designar apoderado para el mismo con sus correspondientes honorarios, asumir gastos, adicional al desgaste administrativo por el control del proceso, ajustes en la reserva de haber lugar a ello, etc., todo lo cual además del tiempo que requiere invertir para obtener un resultado, representa una carga pecuniaria y administrativa alta.

Todo lo anterior lleva a la Compañía a concluir que la vía indicada es una oferta transaccional, máxime si se trata de un caso como el que se debate, en el cual conforme a los procesos técnicos de definición de siniestros, se determina que dado el valor pretendido en las pretensiones de la reclamante versus el valor del vehículo por tabla Fasecolda, el procedimiento indicado es manejar el siniestro como una pérdida total daños, amparo que hoy se denomina pérdida severa por daños, que llevaría a realizar una oferta frente al valor del rodante, mismo que dado el modelo y la depreciación no representa una suma alta. De igual manera se procedió a analizar la pretensión frente al lucro cesante y el soporte probatorio aportado, concluyendo que dicho ítem no se encontraba probado, luego no cumplía con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, por lo cual no debía ser objeto de indemnización. De esta valoración es que surge la oferta que se le hace a la demandante y no de una aceptación de responsabilidad por parte de la Aseguradora como se pretende hacer ver.

Realizada la oferta, la demandante renunció voluntariamente a ser indemnizado por la Previsora S.A. en noviembre de 2015, indemnización integral ofrecida frente a la reclamación presentada. Esto determina que cualquier demora no se debe a la Previsora S.A., sino a las actuaciones del propio demandante, lo cual se acredita con copia del contrato de transacción firmado por el área de indemnizaciones de la Compañía, al igual que la comunicación enviada a doña María Irene Riveros en su momento, documentos aportados por la actora con la demanda.

4º. OFERTA AJUSTADA POR SINIESTRO QUE CONSTITUYE PERDIDA TOTAL DAÑOS FRENTE AL CONTRATO DE SEGUROS.

Como fundamento expresa que se realiza una reclamación a la Aseguradora con miras de afectar el amparo de responsabilidad civil extracontractual, al pretenderse una indemnización por daños, en este caso los que conforme a la reclamación había presentado el vehículo de propiedad de la demandante, frente a una presunta responsabilidad del vehículo asegurado de placas SZX553, camión Dodge, Modelo 1977, tipo D300, al vehículo de placa EYA 279, daños que fueron reparados y de cuyo valor se pretende el reintegro, que ascienden según reclamación, a un valor de \$18.560.000.00.

Dado el tipo de reclamo, se inicia por determinar el valor del vehículo cuya reparación se está cobrando y para los efectos el gremio asegurador cuenta con una herramienta que es la denominada Tabla Fasecolda, que es una guía de valores comerciales de vehículos nuevos y usados, realizado para FASECOLDA, FEDERACION DE ASEGURADORES COLOMBIANOS, quien contrató para tales efectos a Colserauto S.A. Centro de Diagnóstico Automotriz. Para el caso de la presente demanda, se trata de un camión Dodge, D300, Modelo 1977, que figura en la guía con un valor de \$3.200.000.00

Dado el valor del vehículo cuyo costo de reparación se pretende sea reembolsado, es evidente que dicho costo (\$18.560.000.00 que incluye el impuesto a las ventas, supera el 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, es decir, para el año 2015, que figuraba con un valor de \$3.700.000.00, de ahí se concluye que frente al contrato de seguro el caso debe manejarse como una pérdida severa por daños, figura contemplada en las condiciones generales de la póliza No. 3021945, contenidas en la forma AUT-002 Condición 4.3.

Menciona que se solicita a la firma Colserauto determine el valor de la reparación del rodante, procediendo a realizar el cálculo de mano de obra por valor de \$4.038.283.75, y repuestos por valor de \$6.608.000.00, más el IVA, para un valor total de \$12.349.689.15, que igual determina la existencia de una pérdida severa por daños.

Dado lo anterior, se solicita a COLSERAUTO que realice un avalúo del salvamento en el estado en que se encontraba, es decir, el valor comercial del vehículo para la fecha, año 2015, es decir, \$3.700.000.00 y el detrimento que se calcula en un 20%, quedando un valor de salvamento de \$1.036.000.00.

Partiendo de los anteriores valores se realiza la liquidación para la señora María Irene Riveros en la cual partiendo del valor comercial del vehículo, menos el valor del salvamento, menos el valor del deducible pactado en la póliza No. 3021945, por valor de \$1.400.000.00, para un total de \$1.264.000.00, que corresponde al valor de la oferta realizada a la demandante.

Señala que puede observarse que su representada realizó un análisis pormenorizado del reclamo y con fundamentos técnicos, ajustados al contrato de seguro, realizó una oferta ajustada y seria, en ejercicio de su derecho conforme al artículo 2469 del Código Civil.

5ª. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Expresa que sin que esta excepción constituya aceptación alguna de responsabilidad, ni confesión mediante apoderado, es importante destacar frente a las excepciones que anteceden la esencia de la naturaleza del contrato de seguro, conforme lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio: "Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

6ª. RENUNCIA DE LA DEMANDANTE AL PAGO OFRECIDO

En apoyo de esta excepción indica que dada la oferta realizada ante la reclamación de la demandante, por parte de la aseguradora y la negativa de la señora MARIA IRENE RIVEROS REYES a recibir dicho pago, se configura una renuncia voluntaria a ser indemnizado, siendo evidente que de llegar a probarse la responsabilidad del asegurado y haberse cumplido con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, no podrá aludirse la existencia de mora alguna por parte de la Aseguradora, no solo por dicha reticencia sino por el hecho mismo de no haberse probado la responsabilidad. En consecuencia, no se puede pretender reconocimiento de intereses moratorios o indexación alguna.,

7°. AUSENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS PRETENDIDOS

Como fundamento manifiesta que de llegarse a probar la responsabilidad del asegurado y la generación de perjuicios relacionados con los hechos objeto de demanda, se hace imposible realizar análisis y reconocimiento por concepto de los denominados perjuicios por concepto de lucro cesante a favor de la demandante, toda vez que no existe prueba de los mismos, es decir, que en relación con este tipo de perjuicios no se ha cumplido con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio.

8°. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

Como sustento señala que de probar la demandante los requisitos para que exista cobertura, el valor a indemnizar no podrá exceder el valor asegurado que figura en la carátula de la misma para dicho amparo, siendo indispensable la existencia en el proceso de pruebas fehacientes que determinen el monto de los perjuicios pretendidos sin los cuales carece de sustento legal la acción impetrada por la actora.

9°. PAGO EN EXCESO DEL VALOR DEL DEDUCIBLE PACTADO EN CASO DE HABERSE CONTRATADO

Menciona como apoyo de esta excepción que esta figura propia del contrato de seguro se encuentra consagrada en el artículo 1103 del Código de Comercio, por lo cual de llegarse a probar la existencia de una póliza que ampare el perjuicio patrimonial sufrido con los hechos de la demanda, de encontrarse contratado un deducible para el amparo que se pretende afectar, el valor a indemnizar por la Compañía no podrá comprender el valor del deducible pactado expresamente en la póliza para el vehículo asegurado, por lo cual dicha suma deberá ser asumida por el asegurado siendo el eventual valor pagado calculado en exceso del valor del deducible.

10°. AJUSTE DEL VALOR A INDEMNIZAR DE ACUERDO AL GRADO DE AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

Resalta que en el contrato de seguro de automóvil, la suma asegurada se agota con las reclamaciones que se van presentando en la vigencia de la misma, produciendo disminución del valor asegurado hasta llegar a extinguirse, por lo tanto, de llegarse a probar que existe una póliza de automóvil que ampara el vehículo causante de los daños que se pretenden cobrar, es claro que cualquier eventual cobertura estaría sujeta a la existencia de valor asegurado por su no agotamiento en siniestros anteriormente indemnizados, ocurridos en la misma vigencia y con igual amparo afectado, conforme al artículo 1111 del Código de Comercio.

11°. PRESCRIPCION

Teniendo en cuenta lo previsto para el contrato de seguro en materia de prescripción por el artículo 1081 del Código de Comercio, en armonía con lo dispuesto por el artículo 1131 del mismo, es importante establecer que la parte actora conoció de los hechos en el mismo momento de su acaecimiento, es decir, el 26 de mayo de 2015, realiza reclamación directa a la Aseguradora el 25 de agosto de 2015, reclamación que es definida el 17 de noviembre de 2015, mediante oferta transaccional realizada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con esto queda realizada la interrupción de la prescripción, conforme a lo dispuesto por el CGP, misma que no podrá realizarse sino por una sola vez.

Se presenta solicitud de audiencia conciliatoria por la actora, interesada, como requisito de procedibilidad el 9 de enero de 2018, procedimiento que culmina con constancia expedida el 19 de febrero de 2018.

Entre la fecha en que se realiza la oferta por parte de La Previsora S.A. el 17 de noviembre de 2015 y la fecha de solicitud de audiencia de conciliación, 9 de enero de 2018, transcurren más de dos años, es decir, que la solicitud de conciliación extrajudicial, no tiene la virtud de suspender la prescripción por cuanto la misma a la fecha ya ha operado y mucho menos efecto tiene la presentación de la demanda en mayo de 2018, notificada el 29 de octubre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se declare la prosperidad de la presente excepción dada la operancia de la prescripción derivada del contrato de seguro, con los efectos que de ella se desprenden en favor de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

12°. LA INNOMINADA

Señala que conforme a lo previsto en el artículo 282 del CGP, "cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia", a la que solicita se de aplicación.

Por su parte, la señora **NANCY BUITRAGO MOLINA**, como liquidadora suplente de la sociedad **OLEOTANQUES S.A.S**, confirió poder a la abogada LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL, para que represente los intereses de la sociedad liquidada, quien procedió a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones, manifestando que en primer lugar debe tenerse en cuenta que antes de pretender cualquier suma de dinero, la parte actora se encuentra en la obligación de acreditar la responsabilidad y el nexo causal del conductor del vehículo de placas SZX-553 en el accidente de tránsito ocurrido el 26 de mayo de 2015, en el cual se le ocasionaron daños materiales al vehículo de placas EYA -279.

Manifiesta que teniendo en cuenta lo anterior, no se vislumbra en el expediente el informe de policía de accidente de tránsito que permita acreditar el tiempo, modo, lugar y la hipótesis de responsabilidad de los hechos objeto del litigio, la única prueba allegada al expediente para endilgar la responsabilidad es un concepto técnico DP1703 elaborado por Edwin Remolina Caviedes, el cual carece de idoneidad y objetividad, ya que los documentos recibidos para el análisis son fotografías y un dibujo a mano alzada que no permiten establecer con claridad la responsabilidad.

Afirma que la señora María Irene Riveros pretende que se le reconozca la suma de \$39.050.600, por los perjuicios materiales ocasionados, sin embargo, no prueba los dineros dejados de percibir durante el tiempo que el vehículo duró inmovilizado y que las facturas aportadas correspondan a reparaciones realizadas al vehículo involucrado de placa EYA-279.

Señala que su poderdante Oleotanques SAS se encuentra liquidada y por consiguiente no se podrá proferir una sentencia condenatoria en su contra.

Solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

De otra parte, teniendo en cuenta el artículo 206 del Código General del Proceso objeto la formulación de la cuantía presentada por la parte actora, ya que no se encuentra soporte que demuestre realidad entre lo pretendido y lo probado, por ende no es próximo el cálculo realizado por la parte demandante. Faltando objetividad al realizar la estimación de los perjuicios de acuerdo a lo estipulado en la normatividad civil.

Expresa, frente al lucro cesante, que la parte actora pretende la suma de \$15.000.000.00, argumentando que fue el valor que la señora María Irene Riveros dejó de percibir durante el tiempo que duró el vehículo de placas EYA -279 inmovilizado por los arreglos que se le realizaron, pero no se aporta ningún documento que permita establecer los ingresos percibidos por el transporte de carga del vehículo.

Expresa que para acreditar el daño emergente se allega al expediente la factura No. 025 emitida por el Taller de Latonería y Pintura Tecnitracomulas R&S SAS, de fecha 24 de junio de 2015 por el valor de \$18.560.000.00, que no contiene detalles como la fecha de ingreso al taller, la fecha de terminación de las reparaciones en el vehículo y el valor por unidad de cada pieza que se debía arreglar, lo que genera que pierda cualquier tipo de credibilidad dicha factura.

Menciona que se allega como prueba documental la factura de venta No. 0598 , expedida por Parquadero Grúas y Servicios La Autopista, de fecha 26 de mayo de 2015 por valor de \$900.000.00, por concepto de "servicio de grúa vehículo de placa No. EYA 279 desde: km 15 vía Fresno-Mariquita hasta Bogotá", no obstante resulta incongruente afirmar que el servicio fue prestado el mismo día del accidente de tránsito cuando el hecho ocurrió según lo narrado en la demanda a las 23:10 y en las fotografías aportadas al concepto técnico se evidencia al vehículo automotor de placas EYA-279 en la vía donde presuntamente ocurrieron los hechos a la luz del día, lo que permite concluir que los datos consignados en el documento carecen de idoneidad.

Formuló, a su vez, las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO:

1ª. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO OLEOTANQUES SAS

Como fundamento expresa que la parte actora promueve demanda de responsabilidad civil extracontractual por los hechos ocurridos el 26 de mayo de 2015 en contra de OLEOTANQUES SAS, en calidad de propietaria del vehículo de placas SZX-553 por los supuestos perjuicios materiales ocasionados producto de la colisión con el vehículo EYA-279.

Con ocasión a lo anterior, su poderdante OLEOTANQUES SAS recibe notificación personal y por aviso prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, quien a través de su liquidador suplente la señora NANCY BUITRAGO MOLINA procede a otorgarle poder para asumir la defensa e intereses económicos en la presente litis.

Afirma que que mediante certificado de existencia y representación legal de fecha 14 de marzo de 2019, allegado con la contestación de la demanda, la sociedad OLEOTANQUES SAS, certifica que de acuerdo al "Acta No. 04-2017 de la Asamblea de Accionistas del 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 24 de agosto de 2018 bajo el No. 02369480 del Libro IX. Que en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada". En consecuencia, dejó de ser una persona jurídica sujeto de derechos, y no puede demandar ni ser demandada.

2ª. AUSENCIA DE PRUEBA QUE PERMITA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD

Esta excepción la sustenta en que de acuerdo a lo narrado en los hechos de la demanda, la parte actora señala que el día 26 de mayo de 2015, siendo aproximadamente las 23:10 el vehículo de placas EYA 279, conducido por el señor WILSON ALONSO FUQUENE HURTADO, colisionó con el automotor tipo tracto camión de placas SZX 553, conducido por el señor EDWIN FONTECHA, en la vía que conduce del municipio de Mariquita a Fresno, kilómetro 12 + 670 metros.

Manifiesta que a pesar de lo manifestado por la parte actora, no existe ninguna prueba que permita acreditar la ocurrencia del accidente de tránsito y que los hechos ocurrieron tal y como lo afirma la demandante.

Agrega que de acuerdo a lo establecido por la ley para acreditar la ocurrencia del accidente de tránsito se debe elaborar el informe policial de accidente de tránsito, tal y como lo señala el artículo 144 de la Ley 769 de 2002 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Pese a lo establecido en la normatividad, no se vislumbra en el expediente el informe de tránsito que permita acreditar el tiempo, modo, lugar y la hipótesis de responsabilidad de los hechos objeto del litigio.

Aduce que la única prueba allegada al expediente para endilgar la responsabilidad es un concepto técnico DP-1703 elaborado por el Licenciado Edwin Remolina Caviedes, el cual carece de idoneidad y objetividad, ya que los documentos recibidos para el análisis son fotografías y un dibujo a mano alzada que no permiten establecer con claridad la responsabilidad.

Agrega que frente al dictamen pericial allegado, se evidencia que la reconstrucción realizada del accidente para emitir un juicio de responsabilidad se hace de manera virtual apoyándose de las fotografías aportadas, sin embargo, el perito no aclara si se hizo algún cotejo o verificación para corroborar que las imágenes correspondan al día de los hechos.

Destaca, a su vez, que con el análisis de las imágenes aportadas, resulta incoherente manifestar que son del mismo día de los hechos, ya que en los hechos de la demanda se afirma que el accidente de tránsito ocurrió a las 11:10 de la noche pero en las fotografías se evidencia la luz del día, siendo erróneo aseverar en el dictamen pericial que son del mismo día de los hechos.

Menciona que el perito no realiza una verificación presencial del lugar de los hechos, únicamente ingresa las supuestas coordenadas entregadas por la demandante en aplicaciones para poder realizar la reconstrucción, lo que genera que el concepto elaborado sea subjetivo e inexacto.

Señala que en consecuencia no existe prueba que permita determinar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SZX 553 en los hechos ocurridos el día 26 de mayo de 2015 por lo cual no se podrá condenar a Oleotanques SAS a pagar las sumas de dinero pretendidas por la accionante.

3º. INEXACTITUD EN LA ACREDITACION DEL PERJUICIO PATRIMONIAL A TITULO DE LUCRO CESANTE

Manifiesta que la accionante solo se limita a enunciar y/o alegar que producto del accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas SZX 553 y EYA-279 dejó de percibir o ingresar a su patrimonio la suma de \$15.000.000.00, sin embargo, la misma no aporta al expediente soporte que acredite de forma real y cierta que dicho monto corresponda a las ganancias o provechos que percibía la señora MARIA IRENE RIVEROS derivados del transporte de carga del vehículo de placas EYA-279.

El apoderado de la parte actora no allegó al proceso ninguna prueba documental que permita establecer el tiempo en el que estuvo inmovilizado el vehículo de placas EYA 279 a raíz del accidente de tránsito de fecha 26 de mayo de 2015, siendo indispensable para poder tasar como perjuicio material, la fecha en que ingresó el vehículo al taller y la fecha de terminación de las reparaciones.

Es claro que en este evento el demandante alega que se le ocasionaron graves e irremediables perjuicios materiales los cuales no son acreditados por los accionantes, por lo tanto, ante una eventual sentencia condenatoria, el despacho no tendría como establecer los perjuicios materiales y su quantum.

4ª. AUSENCIA DE PRUEBA QUE ESTABLEZCA EL PERJUICIO PATRIMONIAL A TITULO DE DAÑO EMERGENTE

Expresa que frente a la factura No. 025 expedida por el TALLER DE LATONERIA Y PINTURA TECNITRACTOMULAS R&S SAS, a nombre de la señora MARIA IRENE RIVEROS con fecha del 24 de junio de 2015 por el valor de \$18.560.000.00, se observa que la misma carece de credibilidad dado que no contiene detalles indispensables como la placa del vehículo que se reparó, la fecha en la que ingresó el automotor al taller, la fecha de la terminación de la reparación del vehículo y el valor por unidad de cada pieza que se debía arreglar.

Agrega que se allega al proceso por concepto de servicio de grúa la factura No. 0598 emitida por "GRUAS Y SERVICIOS LA AUTOPISTA" de fecha del 26 de mayo de 2015 por valor de \$900.000.00, es decir, con fecha del día en el que ocurrió el accidente de tránsito.

Por lo anterior, afirma que la factura aportada carece de validez y legitimidad, toda vez que al observar las fotos aportadas en el informe técnico se evidencia al vehículo automotor de placa EYA 279 en la vía a plena luz del día, cuando el hecho ocurrió según lo narrado en la demanda a las 11:10 de la noche.

Señala que es claro que en este evento el demandante alega que se le ocasionaron unos perjuicios materiales, pero simplemente los alega más no los prueba, por lo tanto, ante una eventual responsabilidad el despacho no tendría como establecer los perjuicios materiales debido a que no existe prueba de los perjuicios patrimoniales pretendidos.

5ª. EXCEPCIONES DE OFICIO O GENERICA

Solicita que en caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o pagar, o se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, así se declare.

Adicionalmente, la apoderada judicial de Oleotankes S.A.S, formuló **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** de la sociedad LA PREVISORA S.A., indicando como fundamentos los siguientes:

La Compañía OLEOTANQUES S.A.S., tomó con la Compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la póliza No. 3021945 para amparar el vehículo marca INTERNATIONAL, Modelo 2012, Placa SZX-553, con vigencia del 1 de septiembre de 2014 al 1 de septiembre de 2015.

Las coberturas contratadas por la Compañía OLETANQUES S.A.S fueron: responsabilidad civil extracontractual, daños a bienes de terceros, muerte o lesión a una persona, muerte o lesión a dos o más personas, asistencia jurídica en proceso penal, pérdida menor por daños, pérdida severa por hurto, pérdida menor por hurto, protección patrimonial, asistencia en viaje accidentes personales, asistencia jurídica en proceso civil, entre otros.

La Compañía OLEOTANQUES S.A.S. fue demandada por el accidente de tránsito ocurrido el día 26 de mayo de 2015, en la vía que conduce del municipio de Mariquita a Fresno, kilómetro 12 +670 metros, en el que colisionaron los vehículos de placas EYA 279 y SZX-553.

Como consecuencia de este accidente, el actor solicita se condene a OLEOTANQUES S.A.S. a pagar indemnización con ocasión al accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas SZX-553, asegurado con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La compañía OLEOTANQUES S.A.S., contrató con la llamada en garantía entre otras, la cobertura de DAÑO A BIENES DE TERCEROS, conforme lo señala la Póliza No 3021945 y para la fecha de los hechos, 26 de mayo de 2015, el vehículo estaba bajo el amparo de esta póliza.

Señala que a pesar que OLEOTANQUES S.A.S. no tiene responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, en el evento que sea condenado, dicha condena deberá proferirse contra la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La sociedad llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, procedió a dar contestación, en la cual adiciona las excepciones propuestas al contestar la acción directa, así:

1ª. INEXISTENCIA DE CAUSAL QUE ELIMINE O SUPLA LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO FRENTE AL CONTRATO DE SEGUROS:

Como fundamento indica que teniendo en cuenta los efectos legales de la liquidación e inscripción de la misma en relación con la sociedad OLEOTANQUES S.A.S. y la inexistencia jurídica de la misma a partir de dicha inscripción, es evidente que dentro de las reservas que debió constituir el liquidador de la sociedad, debió destinarse una partida a efectos de cualquier eventualidad derivada de los hechos generadores de la presente acción, dentro de los cuales se debe encontrar un valor destinado a asumir el deducible pactado en la póliza ante un eventual pago, valor a su cargo, del cual se tuvo conocimiento previo a la liquidación, y un valor en exceso del valor asegurado, para el evento de generarse una obligación de pago en exceso del valor asegurado pactado en la póliza que se pretende afectar, valor que no cubre la aseguradora.

2ª. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA FRENTE A LOS HECHOS GENERADORES DE LA PRESENTE DEMANDA. Y OBLIGACION DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

Como sustento expresa que dada la condición de la demandada OLEOTANQUES S.A.S., se incrementa la obligación en cabeza de la parte actora de probar la existencia de responsabilidad de Oleotanques S.A.S. y del nexo causal necesario a efectos de que prospere la presente acción, pues la Aseguradora, dada su condición, nada puede aportar en este sentido al debate probatorio.

Así mismo, formuló las siguientes excepciones frente al llamamiento en garantía:

A. EXCEPCION PRINCIPAL

IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y EXTENSION DE EFECTOS LEGALES A LA PREVISORA S.A., DADA LA EXCEPCION PLANTEADA POR EL LLAMANTE EN GARANTIA DENOMINADA "INEXISTENCIA DEL DEMANDADO OLEOTANQUES S.A.S.

Como fundamento expresa que la sociedad OLEOTANQUES SAS, dejó de existir a la vida jurídica el 24 de agosto de 2018, fecha de inscripción de la cuenta final de liquidación, dado lo anterior, si la misma perdió la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, tampoco puede exigir el cumplimiento de un contrato a través del llamamiento en garantía, por lo cual se debe declarar la prosperidad de la presente excepción, quedando sin soporte legal el llamamiento realizado a su representada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo cual se debe declarar la falta de validez del mismo.

De no prosperar la excepción principal planteada, propone la siguiente:

1) AUSENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL VEHICULO DE PLACA SZX 553

Como sustento expresa que no existe INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, no fue aportado por el accionante y omite en su narración de los hechos cualquier aspecto relacionado con las mismas, no informa si hubo o no testigos de los hechos y en general se omiten las circunstancias de ocurrencia del hecho.

Por otra parte y como prueba de la supuesta responsabilidad del vehículo de placas SZX 553 aporta un CONCEPTO TECNICO DP-1703, elaborado por el señor EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, en el cual de la relación de documentos que recibió para el análisis, no se encuentra el informe de accidente de tránsito, en el cual muy seguramente existiría por lo menos un diagrama de la posición final de los rodantes que no fuera un dibujo, cuyo origen se desconoce, realizado a mano alzada en una hoja de un cuaderno argollado.

De igual manera, lo que se aprecia es que en todo momento se parte de la posición final de los vehículos, sin existir versiones ni otras hipótesis o probabilidad de ocurrencia de los hechos.

2) CARENCIA DE FUERZA PROBATORIA DEL INFORME DE ACCIDENTE DE SER APORTADO AL PROCESO

La fundamenta en que el informe policial de accidente de tránsito, de existir y ser aportado en algún momento procesal, debe dejarse en claro que es básicamente una descripción de las características del lugar, apoyado en un dibujo a mano alzada de la posición final de los vehículos y personas involucradas en el accidente.

3) AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y EJERCICIO DEL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTICULO 2469 DEL CODIGO CIVIL

Como fundamento expresa que se aporta como anexo a la demanda, oferta indemnizatoria de parte de su representada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, que responde a la reclamación escrita, realizada por la demandante, solicitud que una vez analizada y revisada desde el punto de vista técnico y contable por la aseguradora, dio origen a una oferta transaccional, no como reconocimiento alguno de responsabilidad, sino en ejercicio del derecho que la asiste de conciliar o transar una reclamación una vez estudiado el costo beneficio frente al caso particular, precaviendo de esta manera un eventual litigio.

4) OFERTA AJUSTADA POR SINIESTRO QUE CONSTITUYE PERDIDA TOTAL DAÑOS ES DECIR PERDIDA SEVERA POR DAÑOS, FRENTE AL CONTRATO DE SEGUROS

La fundamenta en que dado el valor del vehículo por modelo, se trata de un camión Dodge, D300, Modelo 1977, que figura en la guía con un valor de \$3.200.000.00, y se pretende el reembolso del costo de reparación por \$18.560.000.00, que incluye el impuesto a las ventas, lo cual supera el valor comercial del vehículo al momento del accidente, es decir, para el año 2015, que figuraba con un valor de \$3.700.000.00. De ahí se concluye que frente al contrato de seguro, el caso debe manejarse como una PERDIDA SEVERA POR DAÑOS, figura contemplada en las condiciones generales de la Póliza No. 3021945, contenidas en la Forma AUT-002, Pagina 5 de 17, condición 4.3., por lo cual partiendo del valor del vehículo, \$3.700.000.00, menos el detrimento del 20% que da un valor de salvamento de \$1.036.000, menos el valor del deducible por \$1.400.000.00, para un total de \$1.264.000.00, corresponde al valor de la oferta realizada a la demandante.

5) PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

La sustenta en la esencia de la naturaleza del contrato de seguro, conforme al artículo 1088 del Código de Comercio, según el cual "Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento".

6) RENUNCIA DE LA DEMANDANTE AL PAGO OFRECIDO

La fundamenta en que dada la oferta realizada ante la reclamación de la demandante, por parte de la aseguradora que representa y la negativa de la señora MARIA IRENE RIVEROS REYES a recibir dicho pago, se configura una renuncia voluntaria a ser indemnizada, siendo evidente que de llegar a probarse la responsabilidad del asegurado y haberse cumplido con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, no podrá aludirse la existencia de mora alguna por parte de la Aseguradora, no solo por dicha reticencia sino por el hecho mismo de no haberse probado la responsabilidad. En consecuencia, no se puede pretender reconocimiento de intereses moratorios o indexación alguna.

7) AUSENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS PRETENDIDOS

Como sustento indica que de llegarse a probar la responsabilidad del asegurado y la generación de perjuicio relacionado con los hechos objeto de demanda, se hace imposible realizar análisis y reconocimiento por concepto de los denominados perjuicios por lucro cesante a favor de la demandante, toda vez que no existe prueba de los mismos.

8) LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

La fundamenta en que de probar la demandante los requisitos para que exista cobertura, el valor a indemnizar no podrá exceder el valor asegurado que figura en la carátula de la misma para el amparo de daños a bienes de terceros, es decir, no podrá superar un monto máximo de doscientos millones de pesos, constituyéndose éste en un tope máximo pero no obligatorio, siendo indispensable la existencia en el proceso de pruebas fehacientes que determinen el monto de los perjuicios pretendidos sin los cuales carece de sustento legal la acción impetrada por la actora.

9) PAGO EN EXCESO DEL VALOR DEL DEDUCIBLE PACTADO EN CASO DE HABERSE CONTRATADO

Indica como fundamento que en el presente caso y para efectos del amparo de daños a bienes de terceros, de llegarse a demostrar obligación de pago en cabeza de su representada y a favor de los demandantes, siempre dentro del límite del valor asegurado, previamente deberá descontarse del presunto valor a pagar la suma de \$1.400.000.00, deducible pactado.

10) AJUSTE DEL VALOR A INDEMNIZAR DE ACUERDO AL GRADO DE AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

Señala que cualquier eventual cobertura estaría sujeta a la existencia de valor asegurado por su no agotamiento en siniestros anteriormente indemnizados, ocurridos en la misma vigencia y con igual amparo afectado, conforme al artículo 1111 del Código de Comercio.

11) PRESCRIPCION

La sustenta en que la parte actora conoció de los hechos en el mismo momento de su acaecimiento, es decir, el 26 de mayo de 2015, realiza reclamación directa a la aseguradora el 25 de agosto de 2015, reclamación que es definida el 17 de noviembre

de 2015, mediante oferta transaccional realizada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con esto queda realizada la interrupción de la prescripción conforme a lo dispuesto por el CGP, la cual no podrá realizarse sino por una vez.

Se presenta solicitud de audiencia prejudicial conciliatoria por la actora como requisito de procedibilidad el 9 de enero de 2018, procedimiento que culmina con constancia expedida el 19 de febrero de 2018.

Entre la fecha en que se realiza la oferta por parte de La Previsora S.A., el 17 de noviembre de 2015 y la fecha de solicitud de audiencia de conciliación, 9 de enero de 2018, transcurren más de dos años, es decir, que la solicitud de conciliación extrajudicial no tiene la virtud de suspender la prescripción por cuando la misma a la fecha ya ha operado y mucho menos efecto tiene la presentación de la demanda en mayo de 2018, notificada el 29 de octubre de 2018.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo previsto para el contrato de seguro en materia de prescripción por los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, solicita se declare la prosperidad de la presente excepción dada la operancia de la prescripción derivada del contrato de seguro, con los efectos que de ella se desprenden en favor de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

12) LA INNOMINADA

La fundamenta en el artículo 282 del CGP, según el cual "Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia".

Avocado por este Juzgado el conocimiento del proceso remitido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, con fundamento en el artículo 121 del CGP, se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 precitado, se decretaron las pruebas del proceso a practicar en la citada audiencia.

Realizada la audiencia inicial, se señaló fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual se realizó la contradicción del dictamen y alegatos y se dispuso proferir sentencia escrita.

En su alegato de conclusión, el apoderado de la demandante expresa que en este proceso se ha argumentado la inexistencia del daño material la inexistencia del hecho, y para ello, se ha girado en torno a que no existe el informe policial de accidente de tránsito para poder demostrar el hecho que genera esta demanda.

Señala que la sentencia C-429 de 2003 de la Corte Constitucional, establece respecto del informe de accidente de tránsito que no puede entenderse como la convalidación de la veridicidad de los hechos descritos y menos la imputación de responsabilidad de los implicados. Es decir, que es un informe meramente descriptivo en el cual se compila una cantidad de información, en el caso de solo daños el código nacional de tránsito establece que se puede hacer un informe descriptivo.

Afirma que en este caso quedó probado que el hecho existió, a través del peritaje en el que se toman como evidencias las fotografías aportadas por el conductor del vehículo y el dibujo a mano alzada que elaboró el policía de tránsito.

Menciona que también fue reconocido en este estrado por el representante legal de La Previsora, que habían hecho un ofrecimiento.

AL analizar las trayectorias de los automotores se puede verificar que los daños al vehículo de placas EYA 279 corresponden a la colisión con el vehículo de placas SZX 553.

Señala que la realidad de los medios de prueba como son las fotografías verificadas y aportadas dentro del dictamen pericial, las conclusiones del dictamen pericial, el interrogatorio de parte de la señora MARIA IRENE RIVEROS REYES, el testimonio del señor WILSON ALONSO FUQUENE HURTADO y del representante legal de la Previsora son suficientes para demostrar que el día 26 de mayo de 2015 ocurrió un siniestro de tránsito en el que le fueron causados unos daños al vehículo de placa EYA 279, de propiedad de la demandante, las facturas allegadas con el escrito de la demanda demuestran el daño emergente.

Expresa que los demandados aportaron como evidencia un dictamen pericial de daños realizado por COLSERAUTO, en ese dictamen se puede evidenciar que la fecha corresponde al 5 de noviembre de 2015, es decir, se realizó al vehículo cuando ya estaba reparado.

Aduce que las excepciones carecen de toda sustentación legal y solicita se concedan todas las pretensiones que fueron solicitadas en el escrito de demanda.

El apoderado de la liquidadora de Oleotankes SAS, manifestó en su alegato de conclusión, primero, que hay imposibilidad jurídica de condenar a la sociedad por cuanto ya se encuentra liquidada. Segundo, hay notable falta de prueba frente a la responsabilidad del demandado. Menciona que la Corte Suprema ha establecido que en este tipo de acciones se aplica la concurrencia de actividades peligrosas, y al demandante sería a quien corresponde probar la culpa del demandado, no hay culpa objetiva como lo pretende hacer ver el apoderado del demandante. Como pruebas de esa responsabilidad brillan por su ausencia, no existe ninguna prueba fehaciente que pueda determinar un comportamiento culposo del conductor del vehículo a quien se atribuye el daño.

Reitera que no está el informe policial del accidente de tránsito y se aporta un dictamen donde no se han establecido las fórmulas, las técnicas, los métodos, que fueron utilizados para llegar a las conclusiones, el dictamen pericial está basado en seis imágenes y un dibujo que no se sabe quién lo elaboró, en las imágenes no se sabe cuáles son los vehículos involucrados, no hay prueba de que ese vehículo de placa SZX 553 estuvo ese día 26 de mayo de 2015 en esa vía, por lo cual no tiene fuerza de convicción.

Afirma que en cuanto a los perjuicios que intentó demostrar la parte demandante, no están acreditados, en primer lugar, alega como daño emergente una suma de \$18.560.000, que pretende acreditar con unas facturas, que no cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, no dice que ese arreglo se haya practicado y que haya sido al vehículo de placas EYA 279.

Aduce que la parte demandante pretende condena a lucro cesante, en ningún momento se acreditó cuánto fue el tiempo que duró el vehículo en reparación, en ese orden de ideas al no estar demostrado el tiempo que estuvo en reparación ese vehículo no hay forma de calcular ese lucro cesante, no se aportó igualmente prueba de los ingresos.

Por último, en cuanto a la situación de La Previsora como llamada en garantía, manifiesta que si la sociedad está liquidada no podía llamar en garantía, por lo cual podía ejercerse la acción directa, que prescribe en dos años, y estaría dada la prescripción.

Por lo tanto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

El apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, manifestó en su alegato de conclusión, que en primer lugar . el presente caso se ajustó a las condiciones pactadas en el contrato de seguro con la sociedad OLEOTANQUES SAS respecto del vehículo de placas SZX 553. La prueba de responsabilidad es requisito sine quanon para que opere el amparo, así lo establecen las condiciones del contrato de seguro. No se trata de una responsabilidad objetiva como sucede con el seguro obligatorio de accidentes, hay que demostrar que hay una responsabilidad que se endilga al asegurado de acuerdo con la ley, no opera la presunción de responsabilidad, la culpa es factor determinante de la responsabilidad.

Observa frente al contrato de seguro una ausencia de los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, porque no se encuentra acreditada ni la culpa ni el daño.

Señala que la oferta que hizo la aseguradora se ha querido tomar como prueba de la ocurrencia de los hechos, que la aseguradora hace un recuento siempre de los hechos que hace el reclamante, al realizar la reclamación la aseguradora analiza el valor que pretende le sea indemnizado, se hace un estudio de la reclamación y se determina que dados los montos pretendidos frente a la tabla Fasecolda que es la que determina el valor de los vehículos para la fecha de los hechos, dado que aportan la factura, la relación de daños que el valor de los \$18.560.000, esa factura se envió a Colserautos para que hiciera un cálculo de lo que podría costar la reparación de esas piezas que figuraban en esa factura y se determinó un valor que establecía que superaba en más del 75% el valor del vehículo y se llega a la conclusión que la aseguradora tendría que hacer una oferta de tipo comercial donde se está buscando hacer un pago mínimo y prevenir un litigio.

Reitera que el contrato de seguro de daños es de mera indemnización y no puede constituirse en fuente de enriquecimiento, la aseguradora no puede pagar vehículos que han sido objeto de transformaciones que puedan incrementar su valor y la aseguradora solo puede pagar el valor del vehículo original.

Menciona que aplicando el artículo 1081 se ha operado la prescripción, en armonía con el artículo 1131 del Código de Comercio. La parte actora conoció de los hechos el mismo día de acaecimiento de los mismo, el 26 de mayo de 2015, entre la fecha en que se realiza la oferta de La Previsora y la fecha de conciliación el 9 de enero de 2018, transcurrieron más de dos años, es decir, ya había operado la prescripción.

Solicita se declare la prosperidad de la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este juzgado; la demanda que dio origen a este proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige; la demandante y la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y en cuanto a Oleotanques SAS, al presentar la demanda, conforme al certificado de existencia y representación legal que obra a folios 38 a 40, se demostró su capacidad para ser parte y capacidad procesal, pues se encontraba disuelta y en estado de liquidación, encontrándose inscrita como liquidadora la señora NANCY BUITRAGO MOLINA, a quien se notificó en este proceso, en cuanto conforme al artículo 68 del CGP:

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán

comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

La acción:

Se desprende del libelo introductorio, que a través de esta acción pretende la demandante, obtener indemnización de los perjuicios materiales sufridos con motivo del accidente de tránsito que afirma ocurrió el día 26 de mayo de 2015, siendo aproximadamente las 23:10 de la noche cuando el vehículo de placas EYA 279, conducido por el señor WILSON ALONSO FUQUENE HURTADO fue investido por el automotor tipo tractocamión de placas SZX 553, conducido por el señor EDWIN FONTECHA, en la vía que conduce del municipio de Mariquita a Fresno, Kilómetro 12 más 670 metros aproximadamente.

Es decir, tienen las pretensiones de la demandante como fuente, la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, endilgada a la parte demandada por los hechos memorados en el inicio de esta providencia.

Marco jurídico de la obligación

Como fuente de obligaciones, nuestra órbita jurídica recoge el principio universalmente aceptado, según el cual, el que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro está obligado a repararlo (art. 2341 del C.C.).

Ahora bien; los hechos génesis de la controversia ocurrieron cuando los vehículos involucrados en el accidente ejercían actividades peligrosas, pues según la demanda ambos transitaban en la vía que conduce del municipio de Mariquita a Fresno, Kilómetro 12 + 670 metros aproximadamente.

Así las cosas, se someten a la culpa común o culpa probada, enmarcada dentro de los lineamientos generales que enseña el artículo 2341 del Código Civil, de manera tal, que quien dice haber padecido el daño, queda obligado a demostrar la culpa de su victimario.

De la responsabilidad común:

Tradicionalmente, la responsabilidad aquiliana o extracontractual se halla integrada por tres elementos a saber: la culpa, el daño y la relación de causalidad entre el daño y la culpa.

Es decir, que los daños ocasionados en el ejercicio de una actividad peligrosa, cual es la de conducir vehículos automotores, se presumen causados por culpa del conductor, quien puede liberarse de ella acreditando que el perjuicio provino de culpa exclusiva de la víctima, de fuerza mayor o de la intervención de un elemento extraño.

No obstante, cuando los vehículos involucrados en el accidente en el momento de los hechos ejercían actividades peligrosas, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el artículo 2356 del Código Civil, por lo cual si una de ellas pretende deducir responsabilidad de la otra, debe proceder a demostrar su responsabilidad, acreditando la culpa, el daño y la relación de causalidad entre éstos, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil.

En este sentido, la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 26 de noviembre de 1999, Mag. Ponente: Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, señaló que:

“en tratándose del accidente de tránsito que se produce por la colisión de dos vehículos, los que por tanto concurren a la realización del daño, la

jurisprudencia ha concebido, en principio, que sucedido aquél estando en movimiento ambos automotores, igualmente "ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado", lo que en su caso determina recurrir a las reglas generales de responsabilidad civil que exigen la constatación de la culpa del demandado, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2341 del C. C. (Sentencia de casación de 25 de febrero de 1.997). " (Sentencia de 9 de mayo de 1.999).

En el subjuice, la demandante atribuye el daño que sufrió su vehículo de placa EYA 279, a la negligencia, imprudencia e impericia del señor conductor del vehículo de placas SZX 553, al invadir el carril por donde transitaba el vehículo de placas EYA 279, impactándolo en la parte frontal tercio izquierdo y lateral tercio anterior, causándole graves daños en su estructura, como fueron daños mecánicos, de latonería y pintura, quedando completamente inmovilizado, por lo cual tiene la carga de demostrar estos hechos, para acreditar culpa, daño y relación de causalidad entre éstos.

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1°. Concepto Técnico DP-1703 del 8 de agosto de 2017, emitido por el señor Edwin Enrique Remolina Caviedes, experto en Investigación de Accidentes de Tránsito, con base en los documentos recibidos para el análisis: doce imágenes digitales, dibujo a mano alzada realizado en una hoja cuadrículada de un cuaderno argollado.

2°. Factura de venta No. 0598 del 26 de mayo de 2015, expedida a María Ines de Riveros con CC No. 52.075.359, por Parquederos Grúas y Servicios La Autopista de la Calle 1 No. 8-35 Guaduas, Cundinamarca, NIT 39.812.240, por \$900.000.00, por servicio de grúa vehículo de placa EYA 279 desde Kilómetro 15 vía Fresno Mariquita hasta Bogotá (fl. 22)

3°. Copia de Factura de Venta No. 25 del 24 de junio de 2015, expedida por Taller de Latonería y Pintura Tecnitractomulas R&S S.A.S., Nit 900.761.889, a María Irene Riveros con CC No. 52.075.359, por \$18.560.000.00, por concepto de hechura de bomper delantero, enderezar chasis, cambiar persiana completa, arreglo de instalación eléctrica, cambiar frontal delantero, cambiar capot nuevo, cambiar guardabarro izquierdo, cambiar guardapolvo, cambiar puerta izquierda, cambiar radiador, cambiar ventilador, revisar bomba y caja de dirección, arreglar cabina parte delantera, enderezar paral de la cabina, cuadrar bisagra parte izquierda, cambio de control de luces, cambio completo espejo izquierdo, enderezar eje delantero, cambio de la hoja principal pintura y mano de obra" (fl. 23).

4°. Consulta automotores del vehículo de placa EYA 279, de servicio público, camioneta marca Dodge, línea D300, Modelo 1977, color azul oscuro (fl 24).

5°. Consulta automotores del vehículo de placa SZX553, clase tractocamión, marca INTERNATIONAL, modelo 2012, color blanco, de servicio público (fl. 26)

6°. Manifiesto Electrónico único de carga No. 213-209346, expedido el 4 de mayo de 2015, origen del viaje Madrid destino del viaje Manizales, titular del manifiesto María Irene Riveros Reyes, vehículo placa EYA 279, remitente AJOVER S.A., destinatario AJOVER S.A., precio del viaje \$1.209.906. (fl. 28).

7°. Manifiesto electrónico único de carga No. 213-209568, expedido el 9 de mayo de 2015, origen del viaje Madrid, destino del viaje Cartago, titular del manifiesto María Irene Riveros, vehículo de placa EYA 279, precio del viaje \$1.198.888. (fl. 29).

8°. Manifiesto electrónico único de carga 213-0186789, expedido el 16 de mayo de 2015, titular del manifiesto María Irene Riveros Reyes, vehículo de placa EYA 279, origen del viaje Madrid destino del viaje Cartago, precio del viaje \$1.232.036. (fl. 30).

9°. Registro de comprobación de pagos de Tractocamiones del Caribe Ltda., a María Irene Riveros, por \$2.901.908, del 6 de mayo de 2015, \$3.167.990.00 del 13 de mayo de 2015, \$3.001.580.00 del 21 de mayo de 2015 (fls 34-36)

10°. Comunicación del 17 de noviembre de 2015 de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a MARIA IRENE RIVEROS REYES, respecto de la reclamación R.C.E. 40906-15-10 CASO: 51852, en la cual le informan que en atención a los documentos radicados en relación con la reclamación por los daños ocasionados al vehículo de placas EYA 279 como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 26 de mayo de 2015, y en el cual resultó involucrado el vehículo de placas SZX553, LA PREVISORA S.A. reconsidera el ofrecimiento inicial y cancelará por concepto de indemnización integral la suma de \$1.264.000.00, de acuerdo a la siguiente liquidación:

| | |
|----------------------------------|----------------|
| Valor comercial vehículo EYA 279 | \$3.700.000.00 |
| Salvamento | \$1.036.000.00 |
| Subtotal | \$2.664.000.00 |
| Menos deducible contemplado | \$1.400.000.00 |
| Total a indemnizar | \$1.264.000.00 |

Aclara que la Compañía está liquidando el siniestro como pérdida total daños, teniendo en cuenta que el valor de cotización del daño (mano de obra, repuestos más IVA) superan el valor comercial.

Respecto a la indemnización correspondiente al lucro cesante, le indica que es necesario radicar a la Compañía para vehículos de servicio público anexar: certificado original de ingresos de la empresa a la cual se encuentre afiliado y certificación del taller reparador donde conste fecha de ingreso del vehículo y fecha de terminación de la reparación (fls. 59-60).

11°. Contrato de transacción para indemnizar daños generados en accidente de tránsito: asegurado: Oleotanques S.A.S.

Póliza 3021945-10

Placas SZX553

Fecha de siniestro: 26 de mayo de 2015

Siniestro: 40906-15-10

Tercero afectado: María Irene Riveros Reyes

Monto de la indemnización: \$1.264.000.00, a título de reparación total de los perjuicios ocasionados al vehículo de placas EYA 279 el día 26 de mayo de 2015, de propiedad de la señora María Irene Riveros Reyes, por colisión con el automotor de placas SZX553, de propiedad de OLEOTANQUES SAS (fls 61-62).

12°. Certificado de tradición del vehículo de placas SZX553, de propiedad de Leasing Bancolombia S.A. CF (fl. 79).

13°. Certificado de tradición del vehículo de placas EYA 279, de propiedad de María Irene Riveros Reyes (fl. 80).

LA PREVISORA S.A., anexó con el escrito de contestación de demanda:

1°. Copia de anexo certificado individual de la Póliza colectiva de Seguro de Automóviles No. 3021945, tomador OLEOTANQUES SAS, con vigencia del 1 de septiembre de 2014 al 1 de septiembre de 2015, beneficiario Leasing Bancolombia S.A., vehículo de placas SZX553, que incluye entre los amparos contratados responsabilidad civil extracontractual por daños a bienes de terceros por \$200.000.000.oo (fls 116-135)

2°. Copia de documento denominado "Revisión de la metodología y procesos que se aplican para elaborar la guía de valores comerciales de vehículos. Informe final." Econometría S.A., Fasecolda, septiembre de 2008. (fls 136-149).

3° Copia de documento denominado "Guía de Valores. Referencia de valor de vehículos" Fasecolda. (fls 150-153).

4°. Orden de trabajo de Colserauto S.A., cliente Wilson Alonso Fúneque, fecha del siniestro 26 de mayo de 2015, vehículo EYA 279, modelo 1977 Taller RC Bogotá, Evaluador Pedro Ernesto Rodríguez Chisco, que incluye valor mano de obra: \$3.769.999 y valor materiales pintura \$268.284.75, y listado de repuestos por \$6.608.000.oo. Valor total reparación \$12.349.689.15. (fls 154-158).

5° Informe técnico de salvamento del vehículo de placa EYA 279, que rinde COLSERAUTO a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 5 de noviembre de 2015 (fls 159-162).

LA DEMANDANTE, MARIA IRENE RIVEROS REYES, en interrogatorio de parte absuelto en este proceso, manifestó que el camión lo llevaba el conductor el 15 de mayo de 2015, fecha en que ocurrió el accidente, en el momento de los hechos iba hacia Cali, estaba afiliado a TEJAS AJOVER S.A., transportaba carga de ahí hacia donde lo enviaran, el vehículo duró inmovilizado 8 meses, los arreglos se hicieron en Madrid, Cundinamarca, el taller en el momento no existe.

Afirmó que en el momento del siniestro no iba en el camión, lo llevaba el conductor quien la llamó hacia la una de la mañana del 15 de mayo de 2015, que el camión se había accidentado, que un tractocamión lo sacó del carril, le informaron que fuera a recoger el camión, traerlo en grúa y meterlo al taller. En cuanto al croquis, el señor agente que lo tomó solamente le envió copias, no pude comunicarse con él.

Respecto de los daños, afirmó que fueron más que todo el chasis del camión, es una Dodge 300 modelo 77, latas, panorámico, puerta, y latas y lo que fue electricidad y unos repuestos del motor que toco comprarle. El vehículo duró inmovilizado 8 meses en el taller, entró al taller como al segundo o tercer día, el arreglo se hizo en Madrid Cundinamarca, el taller en el momento no existe, fue cerca a la casa, calle 8 con 1ª.

La LIQUIDADORA DE OLEOTANQUES SAS, NANCY BUITRAGO MOLINA, en interrogatorio de parte absuelto en audiencia, manifestó que en su calidad de liquidadora tuvo conocimiento de los hechos de la demanda únicamente en el momento de la notificación por parte del Juzgado, en el año 2018, fue liquidadora desde el año 2016.

Afirmó que el vehículo de placa SZX 553 aparece en los registros que fue de propiedad de OLEOTANQUES.

Manifestó que no tiene conocimiento del mencionado documento de transacción proveniente de La Previsora S.A. y que no se encuentra firmado por OLEOTANQUES.

Mencionó que la Compañía OLEOTANQUES tenía aproximadamente 250 vehículos, en ese momento de la liquidación esto no era un proceso en curso, y no fue notificada porque es que los vehículos en algunos casos hacen las reclamaciones directas a La Previsora,

En el trámite de liquidación de la empresa se revisaron los procesos que estaban en desarrollo y se hicieron las provisiones de reserva, este caso no tenía demanda.

Admitió la liquidadora que el señor EDWIN FONTECHA fue conductor del vehículo de placas SZX 553, hasta septiembre de 2015 de acuerdo a los registros.

En INTERROGATORIO absuelto por el **Dr. JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO, en representación de LA PREVISORA S.A.**, afirmó que la aseguradora expide UNA POLIZA COLECTIVA DE AUTOMOVILES que se encuentra dentro del expediente, recibe una reclamación por los hechos planteados en la demanda el 25 de agosto de 2015, se le plantea la solicitud de una indemnización.

Afirmó que si bien no existía una prueba fehaciente que permitiera determinar la ocurrencia del accidente por no existir el informe de tránsito, se sometió a evaluación lo reclamado, frente a lo cual serían dos posibilidades, que se determine pagar el pagar del vehículo o proceder a la reparación, frente al caso se tomó la decisión de ofrecer pagar el valor total del vehículo, por el valor total que arroja Fasecolda, se hizo el ofrecimiento de acuerdo al valor del vehículo, los cuales no aceptan el ofrecimiento, manifestando que el vehículo debía ser reparado, la reparación era de \$18.560.000, según la cotización aportada, y estaba avaluado en \$3.600.000.00.

En este caso se hizo la relación costo beneficio, y La Previsora S.A. decidió hacer el ofrecimiento, no se designó un ajustador por la cuantía, se tuvo en cuenta la cotización que se presentó, hubo una cotización en Colserautos donde ellos les informan cuál es el valor aproximado de esa reparación.

El señor **WILSON ALONSO FUQUENE HURTADO**, en declaración rendida en este proceso manifestó que conoce a la demandante hace 23 años porque viven en unión libre durante ese tiempo, en ese momento del accidente, el 26 de mayo de 2015, él era el conductor del vehículo de placa EYA 279.

Manifestó que supo de OLEOTANQUES en el momento del accidente porque el transportador le dijo de qué empresa era y donde quedaban las oficinas, le dijo tranquilo vaya a la calle 13 con Avenida Ciudad de Cali, ahí quedan las oficinas, estuvo ahí al tercer día del accidente, le dijo un señor que tenían conocimiento del caso, pero que tocaba primero con La Previsora, se acercó a La Previsora.

Afirmó que el hecho ocurrió en la vía Mariquita- Manizales, de diez y media a once de la noche, ahí pasó el choque, llegó la policía les tomaron una prueba de alcoholemia, y de ahí para adelante él otro conductor arrancó su mula y se fue porque a la mula no le pasó nada y el quedó ahí con el carro siniestrado.

Añadió que en el momento tomaron las medidas y ahí colocaron un croquis a lápiz, le dijeron que bajara por la copia del croquis mientras ellos lo hacían en el papel que debe de ser, fue a reclamarlo y el señor de tránsito ya había cambiado de turno, él se lo mandó vía correo, y en estos momentos lo tienen es vía correo.

Agregó que el accidente ocurrió por invasión de carril ahí en una curva, del señor de la mula, el bajaba y ninguno se dio cuenta de frenar, él iba por su vía, se salió de la vía y se fue contra una montaña esquivando la mula, porque vio la mula que ya iba sobre su camión y a lo que frené ya fue demasiado tarde,

Expresó que fue a La Previsora y le dieron una lista de los papeles que tenía que llevar, La Previsora le avaluó el vehículo por una tabla que tienen ellos y que no cubre ni una llanta del vehículo, como demostró con fotos y un cd cree que le lleve a ellos, los daños si no porque él cometió el error de no haber llevado el carro a La Previsora para que lo vieran ellos, porque ya no tenía plata para llevarlo en una grúa.

Mencionó que para ese momento, ese vehículo valía treinta y cinco millones de pesos, y que por el modelo del camión fue que se basaron ellos para dar el valor del vehículo, la previsora se basa en los datos de los carros originales y ese carro ya

de original no tiene nada, porque es un carro repotenciado, motor nuevo

Respecto de los daños, dijo que la parte del motor, de la cabina se acabó toda, se torció el chasis, se torció el eje, todo lo del lado izquierdo quedó chatarrizado, quedó sirviendo un poquito por el lado derecho, el vehículo fue reparado en su totalidad, duró en el parqueadero como unos 15 días después del accidente, después contrato con un señor OSCAR para que se lo arreglara, y llegaron a un acuerdo de \$18.000.000, y lo entregó impecable otra vez, en esa reparación duró tres meses en el taller,

Refirió el declarante que ese día salió de Madrid Cundinamarca, como a las seis de la tarde, y el accidente fue a las once de la noche, en el promedio en el mes realiza 6 viajes, ese vehículo le representa en cada viaje libre \$800.000.00.

La apoderada de La Previsora S.A. tachó el testimonio dado el vínculo entre el testigo y la demandante, que viven en unión libre desde el momento de los hechos, para que se valore esta circunstancia legal.

EL PERITO, EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, quien rindió el concepto técnico que se aportó con la demanda, manifestó que el objeto es determinar la evolución del accidente de tránsito, las trayectorias de los vehículos, a partir del análisis de los documentos que se entregaron para la respectiva investigación.

Como no se allegó informe policial de accidente de tránsito, lo que hizo fue ubicar el lugar de los hechos, con esa información de ese dibujo a mano alzada, que lo documenta en la página 4 del dictamen pericial imagen 1, hecho en una hoja de cuaderno cuadrículado, pero no hay mediciones, ni una firma, ni un nombre, dentro de ese dibujo, que aparece allí ubicado el lugar de los hechos, destaca que es congruente el lugar de los hechos con las fotografías realizadas por las personas, la geometría de la vía, la curva, como no tiene medidas de un croquis, se reconstruye mediante la posición final del lugar de los hechos,

A partir del análisis de las posiciones finales de los vehículos, hace una reconstrucción virtual del accidente de tránsito y concluye que el vehículo de placa SZX 553 invadió el carril del vehículo de placa ELLA 279.

Destacó que el dibujo prácticamente la forma de determinar ahí era ubicar el lugar de los hechos, con las imágenes que tomó el conductor para el día de los hechos y el dibujo a mano alzada que le entregó el conductor del vehículo de la demandante.

Del estudio individual y en conjunto de las pruebas que se han relacionado, concluye el Juzgado que este caso no obra en autos croquis del accidente de tránsito que establezca la ocurrencia del accidente de tránsito de que trata la demanda, ni informe policial para accidentes de tránsito, del cual pueda inferirse que el accidente tuvo lugar el 26 de mayo de 2015, siendo aproximadamente las 23:10 de la noche y la posición en que quedaron los vehículos.

No obran tampoco testimonios que den cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito en la fecha indicada en la demanda, el lugar de los hechos, los vehículos involucrados en el accidente y la causa de la colisión.

El perito manifiesta haber realizado una reconstrucción virtual del accidente de tránsito, partiendo de parte de unas fotografías que afirma fueron tomadas por el conductor del vehículo de placas EYA 553, y un dibujo a mano alzada del cual se desconoce su autoría y la fecha en que se realizó.

No obstante, se observa que no hay una imagen que muestre los dos vehículos y la posición en que quedaron luego del accidente, pues en la imagen 2 se dice de la posición final de los vehículos sobre el tramo curvo de la vía, pero examinada la misma se encuentra que no puede establecerse de que vehículos se trata, y mucho menos que se trata del vehículo de placas SZX 553, pues no se ven placas en los mismos, y con relación al dibujo a mano alzada, no está acreditado quién hizo el

mismo y en qué fecha.

Del examen de las imágenes, no encuentra el Juzgado que el vehículo de placas SZX 553 aparezca en ellas, no hay una imagen de los dos vehículos, en los que pueda distinguirse su placa y la ubicación en que quedaron luego del accidente de tránsito que refiere la demanda, por lo cual si éstos fueron los documentos con base en los cuales el perito realiza el dictamen, se concluye que la reconstrucción virtual parte de unos documentos que no dan convicción plena de la ocurrencia de los hechos, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo el lugar de accidente de tránsito, de la causa del mismo y la responsabilidad.

La parte demandante no acreditó que el vehículo de placas EYA 279, conducido por el señor WILSON ALONSO FUQUENE HURTADO fue investido por el automotor tipo tractocamión de placas SZX 553, conducido por el señor EDWIN FONTECHA, en la vía que conduce del municipio de Mariquita a Fresno, Kilómetro 12 más 670 metros aproximadamente, el 26 de mayo de 2015, que le causó daños, cuáles fueron estos daños, y la relación de causalidad entre la culpa del conductor del vehículo de placa SZX y los daños que afirma fueron causados al vehículo de su propiedad.

Y en punto al tema de la culpa del conductor del vehículo de placas SZX 553, se reitera que no solo no obra croquis e informe del accidente, sino que tampoco hay prueba testimonial dentro del proceso, que permita inferir sin dubitación alguna la imprudencia del conductor del vehículo de placa SZX 553 y que provocó el choque y los daños al vehículo de placas EYA 279 de propiedad de la demandante, pues es evidente que el testimonio del señor WILSON ALONSO FUQUENE HURTADO, no ofrece plena credibilidad, teniendo en cuenta que no solo era el conductor del vehículo de placas EYA 279, sino que en su declaración manifestó que vive en unión libre con la demandante desde hace 23 años, circunstancia que permite colegir su interés en el resultado del proceso, y que afecta su credibilidad e imparcialidad, por lo cual su testimonio fue tachado por la apoderada de La Previsora S.A., con fundamento en el artículo 211 del Código General del Proceso, tacha que para el Juzgado prospera, por lo ya anotado.

De otra parte, al documento de transacción que se allegó con la demanda, suscrito por La Previsora S.A., en el que esta entidad hace un ofrecimiento por concepto de indemnización integral respecto de la reclamación por los daños ocasionados al vehículo de placas EYA 279, no puede darse el alcance de prueba de la culpa del conductor del vehículo de placas SZX 553 en la ocurrencia del accidente que refiere la demanda, de los daños y de la relación de causalidad entre la culpa y los daños, pues con ese documento solo se acredita el ofrecimiento por la reclamación, siendo de carga de la demandante, demostrar los elementos de la responsabilidad, conforme al artículo 2341 del Código Civil, los cuales no aparecen demostrados en este proceso.

Se reitera, en consecuencia, que no que quedaron plenamente establecidos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, por lo cual no puede accederse a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las excepciones formuladas por las demandadas, al no prosperar las pretensiones, no se hace necesario entrar al estudio de éstas, ni al llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente proceso.

SEXO.- Condenar en costas a la parte demandante. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.oo

NOTIFIQUESE,

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.093 del veintiséis (26) de
octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00
a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21b806cdc05c354ba91395e9a409390f4ed0fea36dd5df444e08cf043d0cdd8d

Documento generado en 26/10/2021 07:59:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>